



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7202/2023**

Sujeto Obligado: **Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7202/2023

Sujeto Obligado

Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17 de enero de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Plazas vacantes; Cambio de Modalidad; Copia certificada.



Solicitud

Numero de vacantes de 2023 y 2024 de los puestos Enlace A, Enlace B, y Asesoría Jurídica, en copia certificada.



Respuesta

Se indicó sobre que sobre el "Enlace A" durante 2023 no se generaron vacantes; "Enlace B" se generó una vacante y "Asesor jurídico" se generaron cuatro vacantes indicando que ya fueron ocupadas. Por otro lado, sobre la información de 2024, se indicó que no se puede saber si las personas que actualmente se encuentran laborando en esas plazas, lo harán todo el ejercicio o parte de este, de ahí que no fuera viable determinar si habrá vacantes.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad en la entrega de información.



Estudio del caso

Se concluye que no se fundó ni motivó adecuadamente el cambio en la modalidad de acceso a la información ya que únicamente puso a disposición de la persona recurrente copia simple de la respuesta sin precisar el procedimiento para obtener las copias certificadas requeridas.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Notificar a la persona recurrente del pago a realizar para acceder a la información en copia certificada, así como indicar el medio para acreditar el pago y recepción de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE ATENCIÓN A
VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7202/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 17 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092421923000229.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Código Fiscal:

Código Fiscal de la Ciudad de México

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 30 de octubre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092421923000229, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: 1. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Enlace A"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Enlace A" para el año 2024? 2. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Enlace B"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Enlace B" para el año 2024? 3. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Asesor jurídico"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Asesor jurídico" para el año 2024?

Medio de Entrega: Copia certificada
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 6 de noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

En atención a su solicitud de información con folio: 092421923000229, se remiten los oficios: CEAVICDMX/UT/512/2023 y CEAVICDMX/SAF/782/2023.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **CEAVICDMX/UT/512/2023** de fecha 6 de noviembre, dirigido a la persona recurrente y firmado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio citado al rubro, que fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 3 del mes en curso, en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar que se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho mediante oficio anexo: **CEAVICDMX/SAF/782/2023**, signado por el Subdirector de Administración y Finanzas, Rafael Facio López.

En caso de estar inconforme con la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. **CEAVICDMX/SAF/782/2023** de fecha 01 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Administración y Finanzas, en los siguientes términos;

“ ...

En atención a su oficio similar CEAVICDMX/UT/507/2023, de fecha **31 de octubre** del presente año, por el que remite la solicitud, con número de folio **09242192300029**, presentada por [...] en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

En respuesta a la solicitud, informo a usted lo siguiente:

Para la plaza de **Enlace “A”** durante el ejercicio 2023, no se tuvieron vacantes ya que quienes ocupan estas plazas no causaron baja en este año.

Por lo que respecta a la plaza **Enlace “B”** se hace de su conocimiento que solo se generó una vacante, sin embargo, la plaza ya fue ocupada.

Y por lo que se hace a cuantas plazas de **Asesor jurídico** estuvieron vacantes en el ejercicio 2023, se hace de su conocimiento que durante el año se generaron cuatro vacantes, las cuales ya se encuentran ocupadas.

En relación con cuantas plazas estarán disponibles para el año 2024, de “Enlace A”, “Enlace B” y “Asesor jurídico” se hace de su conocimiento que no se cuenta con esa información ya que no podemos saber si las personas que actualmente se encuentran laboran en estas plazas, lo harán todo el ejercicio o parte de este; en tal razón no es viable determinar si habrá vacantes, ya que para ellos influyen diversos factores.
...” (Sic).

1.3. Recurso de Revisión. El 29 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: La respuesta por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es insuficiente, ya que la recepción de la respuesta fue requerida a través de copias certificadas, cuestión que no fue respetada.

A través solicitud de información de folio 092421923000229 requerí a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México datos sobre puestos de trabajo que se desempeñan en su Comisión, la respuesta a la solicitud debió darse en copias certificadas (opción disponible en la plataforma nacional de transparencia), cuestión que no fue respetada por la Comisión.

Lo anterior no encuentra justificación en virtud de no fundar ni motivar el porqué se me hizo llegar la información solicitada vía correo electrónico (misma que se adjunta a la presente queja) y no de la forma que lo solicité.

A pesar de tener comunicación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, se negaron a dar la información de la forma requerida a través de copias certificadas.

Medio de Notificación: Correo electrónico

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 29 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de diciembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7202/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de diciembre, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Mediante oficio **CEAVICDMX/UT/556/2023** y documentos anexos, se hacen las manifestaciones pertinentes en torno al recurso citado en el asunto de la presente comunicación.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Oficio núm. **CEAVICDMX/UT/556/2023** de fecha 12 de diciembre, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Unidad de Transparencia.
- 2.-** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- 3.-** Oficio núm. **CEAVICDMX/UT/544/2023** de fecha 5 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Unidad de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.7202/2023

4.- Oficio núm. **CEAVICDMX/SAF/852/2023** de fecha 30 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Administración y Finanzas.

5.- Oficio núm. **CEAVICDMX/SAF/782/2023** de fecha 01 de noviembre, dirigido a la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Administración y Finanzas.

6.- Correo electrónico de fecha 6 de diciembre, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 18 de diciembre³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7202/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 18 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 1° de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad:

1. Contra el cambio de modalidad para el acceso a la información (Artículo 234, fracción VIII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El *Código Fiscal*, refiere que, por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información o versión públicas, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican, y en referencia a las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.46.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó en copia certificada, saber:

1. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Enlace A"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Enlace A" para el año 2024?

2. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Enlace B"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Enlace B" para el año 2024?
3. ¿Cuántos puestos disponibles se tienen, o tuvieron a lo largo del año 2023 para el puesto de trabajo denominado "Asesor jurídico"? ¿Cuántas vacantes estarán disponibles para el puesto de trabajo "Asesor jurídico" para el año 2024?

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que en referencia al puesto "Enlace A" durante 2023 no se generaron vacantes, en referencia al puesto "Enlace B" indicó que se generó una vacante y en relación con el puesto "Asesor jurídico" refirió que se generaron cuatro vacantes indicando que estas fueron ocupadas.

Sobre la información de 2024, indicó que no se cuenta con esa información ya que no se puede saber si las personas que actualmente se encuentran laborando en esas plazas, lo harán todo el ejercicio o parte de este; en tal razón no es viable determinar si habrá vacantes.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, indicando que la información no fue proporcionada en la modalidad elegida.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada.

Respecto al cambio de modalidad en la consulta de la información, resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una

interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado* no acreditó de manera fundada y motivada el cambio de modalidad para el acceso a la información.

Por lo anterior, se concluye que el *Sujeto Obligado* **no fundó ni motivó el cambio de modalidad en el acceso**, en virtud de que únicamente puso a disposición de la persona recurrente copia simple de la información.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que en caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, dicha normatividad indica que los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Sobre la naturaleza de la modalidad de consulta elegida por la *persona recurrente* conviene citar a forma de orientación el Criterio 06/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional*, mismo que refiere:

Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso

a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Y del cual se desprende que, en materia de acceso a la información, la certificación no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

Por lo anterior, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado*, debe:

- Notificar a la *persona recurrente* del pago a realizar para acceder a la información en copia certificada de conformidad con el Código Fiscal, así como indicar el medio para acreditar el pago y recepción de la información, al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1 - Notificar a la persona recurrente del pago a realizar para acceder a la información en copia certificada de conformidad con el Código Fiscal, así como indicar el medio para acreditar el pago y recepción de la información, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de*

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.